

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 02 de diciembre de 2020.

No. 97

Folleto Anexo

**RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL
C. SECRETARIO DE DESARROLLO
URBANO Y ECOLOGÍA, DERIVADAS
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE CANCELACIÓN PREVISTO EN LA
LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

TOMO XX

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 28/20
CONCESIÓN: 1812002847

C. ANGEL LEONARDO SOTO RODRIGUEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. ANGEL LEONARDO SOTO RODRIGUEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002847**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. ANGEL LEONARDO SOTO RODRIGUEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002847**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. ANGEL LEONARDO SOTO RODRIGUEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002847**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número la cual no presenta y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno se ofrece más no se exhibe, de fecha no se exhibe por el que se revalida la concesión 1812002847.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

 Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2013, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812002847** a nombre de el **C. ANGEL LEONARDO SOTO RODRIGUEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. ----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -----

- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal -----**
- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

*“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...
...” (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ANGEL LEONARDO SOTO RODRIGUEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el **C. ANGEL LEONARDO SOTO RODRIGUEZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812002847**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. ANGEL LEONARDO SOTO RODRIGUEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 35/20
CONCESIÓN: 1812012585

C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812012585**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

RESULTANDO

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO**, en su carácter de titular de la concesión **1812012585**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el C. **JOSÉ RAMÓN LARA NIETO**, en su carácter de titular de la concesión **1812012585**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1098837754 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.678/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812012585.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

- C O N S I D E R A N D O -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2012, y la unidad que tiene dada de alta ante la Dirección de Transporte se encuentra fuera del año y modelo previsto por la Ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812012585** a nombre de el **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - -
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el**

concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - - -

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de

Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo

es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o**

administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812012585**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2,

COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 36/20
CONCESIÓN: 1812002916

C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002916**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO**, en su carácter de titular de la concesión **1812002916**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO**, en su carácter de titular de la concesión **1812002916**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1098837754 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.680/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812002916.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

- C O N S I D E R A N D O -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2017, y la unidad que tiene dada de alta ante la Dirección de Transporte se encuentra fuera del año y modelo previsto por la Ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812002916** a nombre de el C. **JOSÉ RAMÓN LARA NIETO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - -
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el**

concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

*“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...
...” (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua."

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*"Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de

Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo

es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorga ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o

administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812002916**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. JOSÉ RAMÓN LARA NIETO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2,

COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 68/20
CONCESIÓN: 1812002902

C. MANUEL MELENDEZ RUIZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. MANUEL MELENDEZ RUIZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002902**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----RESULTANDO-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. MANUEL MELENDEZ RUIZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002902**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. MANUEL MELENDEZ RUIZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002902**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 425019579658 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno se ofrece más no se exhibe, de fecha no se exhibe por el que se revalida la concesión 1812002902.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

 III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado y la unidad que tiene dada de alta ante la Dirección de Transporte se encuentra fuera del año y modelo previsto por la Ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812002902** a nombre de el **C. MANUEL MELENDEZ RUIZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - -

 IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - -
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza**

manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del

Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley..." (sic)

*"Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...
..." (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas

normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional**.

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario

y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos

otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que generó el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la

explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. MANUEL MELENDEZ RUIZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada, sino que los concesionarios y**

permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. MANUEL MELENDEZ RUIZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812002902**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. MANUEL MELENDEZ RUIZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. ---

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran

verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 52/20
CONCESIÓN: 1812005225

C. MARTÍN CARMONA HOLGUÍN
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. MARTÍN CARMONA HOLGUÍN**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005225**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. MARTÍN CARMONA HOLGUÍN**, en su carácter de titular de la concesión **1812005225**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. MARTÍN CARMONA HOLGUÍN**, en su carácter de titular de la concesión **1812005225**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1899006773 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.465/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812005225.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- C O N S I D E R A N D O -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

 III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2011, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812005225** a nombre de el **C. MARTÍN CARMONA HOLGUÍN**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - -

 IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- - - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza**

manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del

Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley..." (sic)

*"Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...
..." (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas

normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario

y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos

otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que generó el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la

explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. MARTÍN CARMONA HOLGUÍN** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada, sino que los concesionarios y**

permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. MARTÍN CARMONA HOLGUÍN**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812005225**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. MARTÍN CARMONA HOLGUÍN** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran

verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 63/20
CONCESIÓN: 1812004713

**C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004713**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

RESULTANDO

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA**, en su carácter de titular de la concesión **1812004713**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA**, en su carácter de titular de la concesión **1812004713**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1091869556 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.991/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812004713.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado y la unidad que tiene dada de alta ante la Dirección de Transporte se encuentra fuera del año y modelo previsto por la Ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812004713** a nombre de el **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. ----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -----
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el**

concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

*“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...
...” (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de

Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo

es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o

administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812004713**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. ---

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2,

COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 66/20
CONCESIÓN: 1812002906

**C. JESÚS RUIZ LÓPEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. JESÚS RUIZ LÓPEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002906**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JESÚS RUIZ LÓPEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002906**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. JESÚS RUIZ LÓPEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002906**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1508608781 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.1003/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812002906.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812002906** a nombre de el **C. JESÚS RUIZ LÓPEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - -
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el**

concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “derecho” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de

Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo

es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JESÚS RUIZ LÓPEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o

administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JESÚS RUIZ LÓPEZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812002906**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. JESÚS RUIZ LÓPEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2,

COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 24/20
CONCESIÓN: 1812002823

C. JOSÉ DOLORES ORRANTIA GAYTAN
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. JOSÉ DOLORES ORRANTIA GAYTAN**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002823**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JOSÉ DOLORES ORRANTIA GAYTAN**, en su carácter de titular de la concesión **1812002823**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. JOSÉ DOLORES ORRANTIA GAYTAN**, en su carácter de titular de la concesión **1812002823**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1929783836 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.216/2009, de fecha 03 de noviembre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812002823.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ---

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2010, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812002823** a nombre de el **C. JOSÉ DOLORES ORRANTIA GAYTAN**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -----

- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorga ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JOSÉ DOLORES ORRANTIA GAYTAN** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación y modalidades** establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JOSÉ DOLORES ORRANTIA GAYTAN**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812002823**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----
-

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. JOSÉ DOLORES ORRANTIA GAYTAN** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 46/20
CONCESIÓN: 1812015222

C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812015222**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812015222**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812015222**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1664953378 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.576/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812015222.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

- C O N S I D E R A N D O -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ---

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ---

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2014, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812015222** a nombre de la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. ---

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa. ---

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** ---
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** ---
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el**

concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...

... ” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de

Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo

es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorga ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o**

administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812015222**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. ---

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2,

COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 02/20
CONCESIÓN: 1812012245

C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812012245**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

RESULTANDO

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812012245**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812012245**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1664953378 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.416/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812012245.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2012, y la unidad que tiene dada de alta ante la Dirección de Transporte se encuentra fuera del año y modelo previsto por la Ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812012245** a nombre de la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. ----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** ----
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** ----

- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal -----**
- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

*“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...
...” (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812012245**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. GUADALUPE TREVIZO CHÁVEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 64/20
CONCESIÓN: 1812004718

**C. AMINDRA GABRIELA HOLGUÍN VELÁZQUEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. AMINDRA GABRIELA HOLGUÍN VELÁZQUEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004718**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra la **C. AMINDRA GABRIELA HOLGUÍN VELÁZQUEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812004718**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito la **C. AMINDRA GABRIELA HOLGUÍN VELÁZQUEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812004718**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1763197844 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.97/20012, de fecha 20 de enero del 2012 por el que se revalida la concesión 1812004718.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2018, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812004718** a nombre de la **C. AMINDRA GABRIELA HOLGUÍN VELÁZQUEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa. - - - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -

- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

*“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...
...” (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permisos que **se encuentren operando**, veamos:

*“**Artículo Quinto.**- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. AMINDRA GABRIELA HOLGUÍN VELÁZQUEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que la **C. AMINDRA GABRIELA HOLGUÍN VELÁZQUEZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812004718**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. AMINDRA GABRIELA HOLGUÍN VELÁZQUEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito la **C. PATRICIA OGAZ ALAMILLO**, en su carácter de titular de la concesión **1812015323**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1793622404 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.830/2009, de fecha 19 de octubre del 2019 por el que se revalida la concesión 1812015323.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

-----**- C O N S I D E R A N D O -**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2019, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812015323** a nombre de la **C. PATRICIA OGAZ ALAMILLO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa. - - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - -
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el**

concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de

Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

..." (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo

es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. PATRICIA OGAZ ALAMILLO** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o**

administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- En virtud de que la **C. PATRICIA OGAZ ALAMILLO**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812015323**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. PATRICIA OGAZ ALAMILLO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. ---

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2,

COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 12/20
CONCESIÓN: 1812015184

**C. ALEJANDRA MAYNEZ CONTRERAS
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. ALEJANDRA MAYNEZ CONTRERAS**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812015184**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. ALEJANDRA MAYNEZ CONTRERAS**, en su carácter de titular de la concesión **1812015184**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito la **C. ALEJANDRA MAYNEZ CONTRERAS**, en su carácter de titular de la concesión **1812015184**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1387208108, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo número 184.DJT.59/2012, emitido el 09 de enero del 2012.
- Identificación oficial 1387208108.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

- C O N S I D E R A N D O -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2014, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812015184** a nombre del **C. ALEJANDRA MAYNEZ CONTRERAS**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- - - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, la concesionaria no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -

- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- ...el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado...

...vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso...

... ” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Segundo.- ...la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo... situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera clara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados ...

...así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que “se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal”...

...la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto...

... se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... desde la implementación del sistema integral de transporte... y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios...

...la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario...

...” (sic)

“Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión... a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad... es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento...

...” (sic)

“Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta última (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas para cada uno de los concesionarios...

...”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. ALEJANDRA MAYNEZ CONTRERAS** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la **C. ALEJANDRA MAYNEZ CONTRERAS**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812015184**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. ALEJANDRA MAYNEZ CONTRERAS** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituya un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 31/20
CONCESIÓN: 1812002857

**C. ALMA ROSA RODRÍGUEZ ESTRADA
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. ALMA ROSA RODRÍGUEZ ESTRADA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002857**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. ALMA ROSA RODRÍGUEZ ESTRADA**, en su carácter de titular de la concesión **1812002857**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito la **C. ALMA ROSA RODRÍGUEZ ESTRADA**, en su carácter de titular de la concesión **1812002857**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 472020160106, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo número 184.DJT.759/2010, emitido el 10 de octubre del 2010.
- Identificación oficial 472020160106.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

- C O N S I D E R A N D O -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2012, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002857** a nombre del **C. ALMA ROSA RODRÍGUEZ ESTRADA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.-----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, la concesionaria no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -----

- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- ...el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado...

...vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso...

... ” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Segundo.- ...la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo... situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera clara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración para llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menos individualiza los supuestos resultados ...

...así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que “se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal”...

...la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto...

... se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... desde la implementación del sistema integral de transporte... y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios...

...la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario...

...” (sic)

“Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión... a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad... es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento...

...” (sic)

“Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta última (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas para cada uno de los concesionarios...

...”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intención.

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. ALMA ROSA RODRÍGUEZ ESTRADA** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

 Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

 -----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que la **C. ALMA ROSA RODRÍGUEZ ESTRADA**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812002857**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. ALMA ROSA RODRÍGUEZ ESTRADA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 20/20
CONCESIÓN: 1812002885

C. GERARDO SANDOVAL MORA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. GERARDO SANDOVAL MORA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002885**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. GERARDO SANDOVAL MORA**, en su carácter de titular de la concesión **1812002885**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. GERARDO SANDOVAL MORA**, en su carácter de titular de la concesión **1812002885**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1717508489 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.448/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812002885.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2011, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812002885** a nombre de el **C. GERARDO SANDOVAL MORA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - -
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el**

concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a suí favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

*“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...
...” (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de

Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo

es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorga ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. GERARDO SANDOVAL MORA** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o**

administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. GERARDO SANDOVAL MORA**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812002885**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. GERARDO SANDOVAL MORA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2,

COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 38/20
CONCESIÓN: 1812002913

C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002913**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE**, en su carácter de titular de la concesión **1812002913**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE**, en su carácter de titular de la concesión **1812002913**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 744059056066 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.691/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812002913.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

- C O N S I D E R A N D O -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2017, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812002913** a nombre de el **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -----
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el**

concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - - -

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

*“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...
...” (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “derecho” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de

Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo

es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o**

administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812002913**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2,

COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 01/20
CONCESIÓN: 1812004559

**C. ARTURO MORENO PÉREZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. ARTURO MORENO PÉREZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004559**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

RESULTANDO

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. ARTURO MORENO PÉREZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812004559**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. ARTURO MORENO PÉREZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812004559**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1151599331 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.747/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812004559.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

- C O N S I D E R A N D O -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2011, y la unidad que tiene dada de alta ante la Dirección de Transporte se encuentra fuera del año y modelo previsto por la Ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812004559** a nombre de el **C. ARTURO MORENO PÉREZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -----
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el**

concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...

...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)

*“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...
...” (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Tercero.- ...

...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de

Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...

Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...

... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo

es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ARTURO MORENO PÉREZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o**

administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. ARTURO MORENO PÉREZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812004559**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. ARTURO MORENO PÉREZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2,-----

COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 23/20
CONCESIÓN: 1812002846

**C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002846**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002846**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002846**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1098736813, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo número de otorgamiento de concesion, el cual presenta pero no exhibe., emitido el no exhibe.
- Identificación oficial 1098736813.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y

VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2011, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002846** a nombre del **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- - - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión **NO** fue desvirtuada en su oportunidad procesal - - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni

- mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -----
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte,** la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- ...el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado...

...vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso...

... ” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de

las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Segundo.- ...la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo... situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera clara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados ...

...así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que “se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal”...

...la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen

obtenido del estudio técnico-operativo arrojó como resultado que actualmente existen concesiones y permisos que no están operando, no se encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprobante de su intención.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- ...la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto...

... se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*"Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que*

fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... desde la implementación del sistema integral de transporte... y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios...”

...la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario...

...” (sic)

“Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión... a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad... es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento...”

...” (sic)

“Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta última (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas para cada uno de los concesionarios...”

...”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran

causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario,

considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

- R E S U E L V E -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812002846**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. ---

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. -----

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 53/20
CONCESIÓN: 1812005235

**C. JOSÉ BULMARO AGUILERA OROZCO
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JOSÉ BULMARO AGUILERA OROZCO**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005235**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

RESULTANDO-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. JOSÉ BULMARO AGUILERA OROZCO**, en su carácter de titular de la concesión **1812005235**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. JOSÉ BULMARO AGUILERA OROZCO**, en su carácter de titular de la concesión **1812005235**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número sin identificación, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo número 184.DTJ.767/2009, emitido el 19 de octubre del 2009.
- Identificación oficial sin identificación.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ---

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2014, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005235** a nombre del **C. JOSÉ BULMARO AGUILERA OROZCO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- - - - -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- - - - -

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, la concesionaria no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - - -
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - -

- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Primero.- ...el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado...

...vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso...

...” (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Segundo.- ...la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo... situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera clara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración para llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menos individualiza los supuestos resultados ...

...así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que “se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal”...

...la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no están operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

*“Tercero.- ...la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto...
... se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma...”*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “*derecho*” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

“Cuarto.- ... desde la implementación del sistema integral de transporte... y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios...

...la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario...

...” (sic)

“Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión... a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad... es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento...

...” (sic)

“Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta última (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas para cada uno de los concesionarios...

...”

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JOSÉ BULMARO AGUILERA OROZCO** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JOSÉ BULMARO AGUILERA OROZCO**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812005235**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----
-

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JOSÉ BULMARO AGUILERA OROZCO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA



DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SIN TEXTO

SIN TEXTO